



ACTA CFP N° 50/2006

ACTA CFP N° 50/2006

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 17:30 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Secretario de Embajada Javier Figueroa, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic., Oscar Padin, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Subsecretario de Actividades Pesqueras de la Provincia de BUENOS AIRES, Sr. Oscar Fortunato, la Subsecretario de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Liliana Scioli, el Representante de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes el Representante Suplente de la SAyDS, Ing. Jorge Khoury, el Representante Suplente de la Provincia de Santa Cruz, Lic. Juan Carlos Braccalenti y el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Belarmini. Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1. INACTIVIDAD COMERCIAL:
 - 1.1. Exp. S01:0285304/06: Nota DNCP (27/11/06) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del b-p "SUROCEAN" (M.N. 01485) de PUERTO OLIVIA S.A.
 - 1.2. Nota de PESCA DE COSTA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p "NILDA ASUNCIÓN" (M.N. 01021). Exp. S01:0371383/06 (c/agregado S01:0024626/06).
 - 1.3. Nota de PESCA FRESCO S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p MADONNA DELLA GRAZIA (M.N. 01447). Exp. S01:0285336/06 (c/agregado S01:0154657/03).
 - 1.4. Nota de ARMADORA ATLANTICA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto



- de la inactividad comercial del b-p "EL SALVADOR" (M.N. 0935). Exp. S01:0285310/06 (c/agregado S01:0117723/03).
- 1.5. Nota de PESCA DE COSTA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p "FRANCISCA MADRE" (M.N. 0267). Ref.: Exp. S01:0285326/06 (c/agregado S01:0426050/06).
 - 1.6. Nota de API S.A. e IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. (14/12/06) comunicando finalización reparaciones del b-p "API IV" (M.N. 0680).
 - 1.7. Exp. S01:0041717/04 (agregado a Proy CUDAP S01:0012838/04): Nota DNCP (19/12/06) remitiendo actuaciones en respuesta a lo requerido por Acta CFP N° 47/06 respecto de la inactividad comercial del b-p "MADRE INMACULADA" (M.N. 02378).
 - 1.8. Exp. S01:0153693/02: Notas SSPyA (07/09/06 y 13/12/06) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial de los b-p "CHIARPESCA 57" (M.N. 01029) "CHIARPESCA 58" (M.N. 01028) y "CHIARPESCA 59" (M.N. 1030).
2. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA:
 - 2.1. Nota SSPyA N° 633 (5/12/06) remitiendo nota DNCP N° 2435/06 referida al tema infracciones fuera de la ZEE. Proyecto de resolución.
 3. CALAMAR:
 - 3.1. Exp. S01:0351290/06: DNCP (19/12/06) remitiendo actuaciones en cumplimiento de lo solicitado en Acta CFP N° 48/06 respecto del recurso de reconsideración de BAHÍA GRANDE S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 41/06.
 4. TEMAS VARIOS:
 - 4.1. Variado Costero: Nota de la Provincia de Buenos Aires (15/12/06) relacionado con el artículo 2° de la Resolución CFP N° 2/06.
 - 4.2. Otros.
1. **INACTIVIDAD COMERCIAL:**
 - 1.1. **Exp. S01:0285304/06: Nota DNCP (27/11/06) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del b-p "SUROCEAN" (M.N. 01485) de PUERTO OLIVIA S.A.**

El 24/07/06, PUERTO OLIVIA S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque SUROCEAN (M.N. 01485), por intermedio de su gestor procesal (fs. 3/7), actuación que fue ratificada (fs. 29). Considera que el trámite es innecesario o sobreabundante ya que, según su interpretación de una norma provincial (Resolución N° 379/2000, de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires), las embarcaciones descubiertas son artesanales.



ACTA CFP N° 50/2006

El 06/11/06 la Autoridad de Aplicación informa que en el detalle de las embarcaciones de carácter artesanal remitido a la DNCP por la Provincia de Buenos Aires no se encuentra la embarcación referida. Por tal motivo, remite las actuaciones con el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 7/06 (fs. 31/33), en el que se hace constar que la fecha de última actividad del buque es el 04/09/03.

La Resolución CFP N° 3/02 expresa en su artículo 1°: *“Justifícase la inactividad comercial en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.922 de los buques pesqueros artesanales marítimos inscriptos en los respectivos Registros Provinciales de Pesca Artesanal y de la Actividad Pesquera Artesanal que dispongan de permiso de pesca nacional.”*

Al no encontrarse el buque SUROCEAN (M.N. 01485) en el Registro de buques artesanales con permiso de pesca vigente remitido por la Provincia de Buenos Aires, el CFP considera que el mismo no se encuadra en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), y por ende debió haber realizado el trámite de justificación en el marco de la Resolución CFP N° 7/06.

Sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la legitimación de la administrada para efectuar la solicitud surge del certificado de matrícula, pero no surge de las actuaciones remitidas la titularidad del permiso de pesca. Asimismo, no surge de las actuaciones la documentación que acredite la personería de quien ratificara la gestión del presentante original.

Por todo lo expuesto, analizados los argumentos presentados por la empresa, se decide por unanimidad no justificar la inactividad comercial del buque SUROCEAN (M.N. 01485).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06).

1.2. Nota de PESCA DE COSTA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p “NILDA ASUNCIÓN” (M.N. 01021). Exp. S01:0371383/06 (c/agregado S01:0024626/06).

El 24/07/06, PESCA DE COSTA S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque NILDA ASUNCION (M.N. 01021), considerando que el trámite era innecesario o sobreabundante ya que, según su interpretación de una norma provincial (Resolución N° 379/2000, de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires), las embarcaciones descubiertas son artesanales.



ACTA CFP N° 50/2006

En el Acta CFP N° 44/06 se decidió no justificar la inactividad comercial del buque dado que al no encontrarse en el Registro de buques artesanales con permiso de pesca vigente remitido por la Provincia de Buenos Aires, el CFP consideró que el mismo no se encuadra en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), y por ende debe realizar el trámite de justificación en el marco de la Resolución CFP N° 7/06.

El 12/12/06, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión referida. En el escrito de impugnación se hace referencia a la Resolución CFP N° 3/00, en especial a los artículos 1°, 3°, 4° y 5°. Considera, en resumen, que la justificación de inactividad de las embarcaciones artesanales de la Resolución CFP N° 3/02 alcanza a la embarcación objeto de la solicitud original. Solicita audiencia con el CFP.

Tal como refiere la recurrente, el artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00 establece lo siguiente:

“Cada Provincia con litoral marítimo implementará un Registro Provincial de la Pesca Artesanal. No podrán inscribirse en el mismo los pescadores artesanales que dispongan en el futuro de una cuota individual de captura en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

La información resultante de los registros provinciales integrará el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, que será creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.”

De dicha disposición se desprende que los buques artesanales (definidos por el artículo 1° de la misma resolución) se registran primariamente en el Registro Provincial de la Pesca Artesanal, para luego integrar el registro nacional. En otras palabras, la calidad de artesanal de un buque dependerá, en principio, de la información que registre la Autoridad de Aplicación provincial y que comunique a la Autoridad de Aplicación nacional.

Lo expuesto por la recurrente sobre la calidad de artesanal del buque, no puede ser mantenido con éxito sin la concurrencia de la Autoridad de Aplicación provincial correspondiente (en el caso, de la Provincia de Buenos Aires). Las Autoridades de Aplicación provinciales informan periódicamente, a la Autoridad de Aplicación nacional, la nómina de buques con permiso de pesca artesanal vigente. Esta información es la que recoge la Autoridad de Aplicación nacional y la que pasa a integrar exclusivamente el registro que lleva dicha autoridad, en los términos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00.

En este sentido el CFP confirma la decisión recurrida del Acta CFP N° 44/06, por los argumentos expuestos precedentemente, ya que el buque no se encuentra comprendido en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad



ACTA CFP N° 50/2006

comercial de las embarcaciones artesanales), por no encuadrar dentro del marco de la Resolución CFP N° 3/00.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PESCA DE COSTA S.A. contra la decisión adoptada en el punto 1.3. del Acta CFP N° 44/06, que rechazara el pedido de justificación de la inactividad comercial del buque NILDA ASUNCION (M.N. 01021).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06), debiendo comunicarle que la decisión precedente agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).

1.3. Nota de PESCA FRESCO S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p MADONNA DELLA GRAZIA (M.N. 01447). Exp. S01:0285336/06 (c/agregado S01:0154657/03).

El 24/07/06, PESCA FRESCO S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque MADONNA DELLA GRAZIA (M.N. 01447), considerando que el trámite era innecesario o sobreabundante ya que, según su interpretación de una norma provincial (Resolución N° 379/2000, de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires), las embarcaciones descubiertas son artesanales.

En el Acta CFP N° 44/06 se decidió no justificar la inactividad comercial del buque dado que al no encontrarse en el Registro de buques artesanales con permiso de pesca vigente remitido por la Provincia de Buenos Aires, el CFP consideró que el mismo no se encuadra en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), y por ende debe realizar el trámite de justificación en el marco de la Resolución CFP N° 7/06.

El 12/12/06, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión referida. En el escrito de impugnación se hace referencia a la Resolución CFP N° 3/00, en especial a los artículos 1°, 3°, 4° y 5°. Considera, en resumen, que la justificación de inactividad de las embarcaciones artesanales de la Resolución CFP N° 3/02 alcanza a la embarcación objeto de la solicitud original. Solicita audiencia con el CFP.

Tal como refiere la recurrente, el artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00 establece lo siguiente:

“Cada Provincia con litoral marítimo implementará un Registro Provincial de la Pesca Artesanal. No podrán inscribirse en el mismo los pescadores artesanales



ACTA CFP N° 50/2006

que dispongan en el futuro de una cuota individual de captura en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

La información resultante de los registros provinciales integrará el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, que será creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.”

De dicha disposición se desprende que los buques artesanales (definidos por el artículo 1° de la misma resolución) se registran primariamente en el Registro Provincial de la Pesca Artesanal, para luego integrar el registro nacional. En otras palabras, la calidad de artesanal de un buque dependerá, en principio, de la información que registre la Autoridad de Aplicación provincial y que comunique a la Autoridad de Aplicación nacional.

Lo expuesto por la recurrente sobre la calidad de artesanal del buque, no puede ser mantenido con éxito sin la concurrencia de la Autoridad de Aplicación provincial correspondiente (en el caso, de la Provincia de Buenos Aires). Las Autoridades de Aplicación provinciales informan periódicamente, a la Autoridad de Aplicación nacional, la nómina de buques con permiso de pesca artesanal vigente. Esta información es la que recoge la Autoridad de Aplicación nacional y la que pasa a integrar exclusivamente el registro que lleva dicha autoridad, en los términos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00.

En este sentido el CFP confirma la decisión recurrida del Acta CFP N° 44/06, por los argumentos expuestos precedentemente, ya que el buque no se encuentra comprendido en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), por no encuadrar dentro del marco de la Resolución CFP N° 3/00.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PESCA FRESCO S.A. contra la decisión adoptada en el punto 1.2. del Acta CFP N° 44/06, que rechazara el pedido de justificación de la inactividad comercial del buque MADONNA DELLA GRAZIA (M.N. 01447).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06), debiendo comunicarle que la decisión precedente agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).

1.4. Nota de ARMADORA ATLANTICA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p “EL SALVADOR” (M.N. 0935). Exp. S01:0285310/06 (c/agregado S01:0117723/03).



ACTA CFP N° 50/2006

El 24/07/06, ARMADORA ATLÁNTICA S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque EL SALVADOR (M.N. 0935), considerando que el trámite era innecesario o sobreabundante ya que, según su interpretación de una norma provincial (Resolución N° 379/2000, de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires), las embarcaciones descubiertas son artesanales.

En el Acta CFP N° 44/06 se decidió no justificar la inactividad comercial del buque dado que al no encontrarse en el Registro de buques artesanales con permiso de pesca vigente remitido por la Provincia de Buenos Aires, el CFP consideró que el mismo no se encuadra en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), y por ende debe realizar el trámite de justificación en el marco de la Resolución CFP N° 7/06.

El 12/12/06, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión referida. En el escrito de impugnación se hace referencia a la Resolución CFP N° 3/00, en especial a los artículos 1°, 3°, 4° y 5°. Considera, en resumen, que la justificación de inactividad de las embarcaciones artesanales de la Resolución CFP N° 3/02 alcanza a la embarcación objeto de la solicitud original. Solicita audiencia con el CFP.

Tal como refiere la recurrente, el artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00 establece lo siguiente:

“Cada Provincia con litoral marítimo implementará un Registro Provincial de la Pesca Artesanal. No podrán inscribirse en el mismo los pescadores artesanales que dispongan en el futuro de una cuota individual de captura en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

La información resultante de los registros provinciales integrará el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, que será creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.”

De dicha disposición se desprende que los buques artesanales (definidos por el artículo 1° de la misma resolución) se registran primariamente en el Registro Provincial de la Pesca Artesanal, para luego integrar el registro nacional. En otras palabras, la calidad de artesanal de un buque dependerá, en principio, de la información que registre la Autoridad de Aplicación provincial y que comunique a la Autoridad de Aplicación nacional.

Lo expuesto por la recurrente sobre la calidad de artesanal del buque, no puede ser mantenido con éxito sin la concurrencia de la Autoridad de Aplicación provincial correspondiente (en el caso, de la Provincia de Buenos Aires). Las Autoridades de Aplicación provinciales informan periódicamente, a la Autoridad de Aplicación nacional, la nómina de buques con permiso de pesca artesanal vigente. Esta información es la que recoge la Autoridad de Aplicación nacional y la que pasa a



ACTA CFP N° 50/2006

integrar exclusivamente el registro que lleva dicha autoridad, en los términos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00.

En este sentido el CFP confirma la decisión recurrida del Acta CFP N° 44/06, por los argumentos expuestos precedentemente, ya que el buque no se encuentra comprendido en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), por no encuadrar dentro del marco de la Resolución CFP N° 3/00.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por ARMADORA ATLANTICA S.A. contra la decisión adoptada en el punto 1.4. del Acta CFP N° 44/06, que rechazara el pedido de justificación de la inactividad comercial del buque EL SALVADOR (M.N. 0935).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06), debiendo comunicarle que la decisión precedente agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).

1.5. Nota de PESCA DE COSTA S.A. (11/12/06) presentando recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 44/06 respecto de la inactividad comercial del b-p “FRANCISCA MADRE” (M.N. 0267). Ref.: Exp. S01:0285326/06 (c/agregado S01:0426050/06).

El 24/07/06, PESCA DE COSTA S.A. solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque FRANCISCA MADRE (M.N. 0267), considerando que el trámite era innecesario o sobreabundante ya que, según su interpretación de una norma provincial (Resolución N° 379/2000, de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires), las embarcaciones descubiertas son artesanales.

En el Acta CFP N° 44/06 se decidió no justificar la inactividad comercial del buque dado que al no encontrarse en el Registro de buques artesanales con permiso de pesca vigente remitido por la Provincia de Buenos Aires, el CFP consideró que el mismo no se encuadra en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), y por ende debe realizar el trámite de justificación en el marco de la Resolución CFP N° 7/06.

El 12/12/06, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la decisión referida. En el escrito de impugnación se hace referencia a la Resolución CFP N° 3/00, en especial a los artículos 1°, 3°, 4° y 5°. Considera, en resumen, que la justificación de inactividad de las embarcaciones artesanales de la Resolución CFP N° 3/02 alcanza a la embarcación objeto de la solicitud original. Solicita audiencia con el CFP.



Tal como refiere la recurrente, el artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00 establece lo siguiente:

“Cada Provincia con litoral marítimo implementará un Registro Provincial de la Pesca Artesanal. No podrán inscribirse en el mismo los pescadores artesanales que dispongan en el futuro de una cuota individual de captura en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

La información resultante de los registros provinciales integrará el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, que será creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.”

De dicha disposición se desprende que los buques artesanales (definidos por el artículo 1° de la misma resolución) se registran primariamente en el Registro Provincial de la Pesca Artesanal, para luego integrar el registro nacional. En otras palabras, la calidad de artesanal de un buque dependerá, en principio, de la información que registre la Autoridad de Aplicación provincial y que comunique a la Autoridad de Aplicación nacional.

Lo expuesto por la recurrente sobre la calidad de artesanal del buque, no puede ser mantenido con éxito sin la concurrencia de la Autoridad de Aplicación provincial correspondiente (en el caso, de la Provincia de Buenos Aires). Las Autoridades de Aplicación provinciales informan periódicamente, a la Autoridad de Aplicación nacional, la nómina de buques con permiso de pesca artesanal vigente. Esta información es la que recoge la Autoridad de Aplicación nacional y la que pasa a integrar exclusivamente el registro que lleva dicha autoridad, en los términos del artículo 4° de la Resolución CFP N° 3/00.

En este sentido el CFP confirma la decisión recurrida del Acta CFP N° 44/06, por los argumentos expuestos precedentemente, ya que el buque no se encuentra comprendido en el régimen de la Resolución CFP N° 3/02 (que justifica la inactividad comercial de las embarcaciones artesanales), por no encuadrar dentro del marco de la Resolución CFP N° 3/00.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PESCA DE COSTA S.A. contra la decisión adoptada en el punto 1.1. del Acta CFP N° 44/06, que rechazara el pedido de justificación de la inactividad comercial del buque FRANCISCA MADRE (M.N. 0267).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06), debiendo comunicarle que la decisión precedente agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).



1.6. Nota de API S.A. e IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. (14/12/06) comunicando finalización reparaciones del b-p "API IV" (M.N. 0680).

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que se informa que el buque API IV (M.N. 0680) ha salido a la pesca el pasado jueves 7 de diciembre de 2006 y que si bien el mismo tenía justificada la inactividad hasta el 31/12/06, las obras de reparación finalizaron con anterioridad a la fecha prevista.

1.7. Exp. S01:0041717/04 (agregado a Proy CUDAP S01:0012838/04): Nota DNCP (19/12/06) remitiendo actuaciones en respuesta a lo requerido por Acta CFP N° 47/06 respecto de la inactividad comercial del b-p "MADRE INMACULADA" (M.N. 02378).

Se reciben las actuaciones de referencia, remitidas al CFP en cumplimiento de lo requerido en el punto 1.1. del Acta CFP N° 47/06:

"Del precedente relato de las actuaciones surge que aún no se ha cumplido con la presentación del poder original o su copia certificada, requerida a fs. 402. Tampoco se encuentra agregada la presentación efectuada ante el CFP, remitida a la SSPyA, de fecha 17/02/06.

Por todo lo expuesto, en forma previa a analizar los restantes motivos que la administrada esgrime para justificar la inactividad del buque, se decide por unanimidad devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que realice un relevamiento de las tareas realizadas, requiriendo el aporte de la documentación pertinente, y para que el administrado presente la restante documentación respaldatoria que no se encuentra agregada a las actuaciones remitidas."

A fs. 435/648 de las actuaciones de referencia se agrega la nota de la empresa adjuntando carpeta con documentación de los trabajos realizados en el buque.

Asimismo, se toma conocimiento de la nota de ANTONIO BALDINO E HIJOS S. A. (18/12/06), recibida en el CFP, por la que se adjunta el original del poder general para asuntos judiciales requerido a fs. 402 de las actuaciones.

Analizada toda la documentación y las explicaciones presentadas por la administrada, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del b-p MADRE INMACULADA (M.N. 02378).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06),



1.8. Exp. S01:0153693/02: Notas SSPyA (07/09/06 y 13/12/06) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial de los b-p “CHIARPESCA 57” (M.N. 01029) “CHIARPESCA 58” (M.N. 01028) y “CHIARPESCA 59” (M.N. 1030).

El 21/07/06, MDQ INTERNACIONAL S.A., por intermedio de su apoderada, solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 58 (M.N. 01028) (fs. 598/600).

El 28/08/06, MDQ INTERNACIONAL S.A., por intermedio de su apoderada, solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 59 (M.N. 01030) (fs. 699/701).

El 31/08/06, MDQ INTERNACIONAL S.A., por intermedio de su apoderada, solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 57 (M.N. 01029) (fs. 715/717).

El 07/09/06 la SSPyA remitió la solicitud relativa al buque CHIARPESCA 57 (M.N. 01029) con el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 7/06 (fs. 772/775), en el que se hace constar que la fecha de última actividad del buque es del 04/03/06. Dicha solicitud fue devuelta para ser agregada a las actuaciones correspondientes.

Recién el 13/12/06 la SSPyA remitió las actuaciones con el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 7/06, relativo al buque CHIARPESCA 58 (M.N. 01028) (fs. 787/790), en el que se hace constar que la fecha de última actividad del buque es del 23/01/05. En la misma fecha se produjo el informe correspondiente al buque CHIARPESCA 59 (M.N. 01030) (fs. 791/794), cuya última actividad acreditada es de fecha 19/03/06.

En el día de la fecha se recibieron las Notas CUDAP S01:0113312/06 y S01:0113309/06 con las notas presentadas por la empresa el día 14/12/06.

A continuación, se procede a analizar las solicitudes para cada uno de los buques aludidos:

a) CHIARPESCA 58 (M.N. 01028):

En el pedido de justificación se relata que el buque CHIARPESCA 58 (M.N. 01028) operó hasta el 23/01/05, fecha en la que, como la embarcación presentaba deficiencias de diversa índole en el motor principal y otros sistemas asociados a la propulsión de la nave, se resolvió realizar tareas correctivas y preventivas, como la reparación y montaje del turbo alimentador. Luego del desmontaje e inspección, se concluyó en la necesidad de realizar una serie de reparaciones (enumeradas a fs.



599). Dado que el buque y los motores son de origen chino, los plazos de entrega y concreción de los trabajos se extendieron. A la fecha de la solicitud, sólo restaba superar algunas objeciones de la PNA. Por esos motivos, consideró que debe justificarse la inactividad del buque. Acompañó, entre otra, la siguiente documentación relativa al buque:

- Nota de JEO MI FA –reparaciones navales- de fecha 04/02/05, con detalle de reparaciones a efectuar (fs. 609).
- Presupuesto de JEO MI FA de fecha 26/11/05 (fs. 611).
- Nota y presupuesto de reparaciones de JEO MI FA de fecha 26/11/05 (fs. 612/613).
- Facturas de JEO MI FA entre enero y diciembre de 2005 (fs. 655/658, 660/661, 666, 679, 688, 691).
- Factura de proveedores varios fechadas en 2005 y 2006 (fs. 659, 662/665, 667/678, 680/687, 689/690)
- Actas de inspección de la PNA entre el 23/11/04 y el 23/06/06 (fs. 615/645).

El 14/12/06 la empresa informa que, encontrándose reparadas las averías que presentara la nave desde el 26 de junio del corriente año, la eventual justificación de la inactividad comercial de la misma, deberá hacerse extensiva hasta la fecha en que se notifique el levantamiento de la prohibición de salida a la pesca a aguas nacionales dispuesta por la DNCP.

Por todo lo expuesto, analizadas las explicaciones y documentos aportados por la administrada, el CFP decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 58 (M.N. 01028).

b) CHIARPESCA 59 (M.N. 01030):

La solicitud de la empresa expone que el buque CHIARPESCA 59 (M.N. 01030) operó hasta el 19/03/06, fecha en la que desperfectos mecánicos le impidieron terminar la marea de pesca iniciada dos días antes. Dichos desperfectos impidieron que la embarcación renovara el certificado de seguridad de la navegación. El taller naval ALPESP elaboró un presupuesto de reparaciones (enumeradas a fs. 700). Dado que el buque y los motores son de origen chino, los plazos de entrega y concreción de los trabajos se extendieron. A la fecha de la solicitud, sólo restaba superar algunas objeciones de la PNA. Por esos motivos, consideró que debe justificarse la inactividad del buque. Acompañó, entre otra, la siguiente documentación relativa al buque:

- Presupuesto de ALPESP (sin fecha) (fs. 710).
- Actas de inspección de la PNA del 04/04/06 (fs. 706/707).



ACTA CFP N° 50/2006

El 14/12/06 la empresa informa que la firma que lleva adelante los trabajos de reparación, ante la dificultad para conseguir distintos repuestos, requiere contar con 60 días adicionales para culminar con los mismos, ya que por diversas razones se ven obligados a fabricar o reconstruir determinadas piezas del sistema de inyección de combustible del motor principal. Asimismo informa que con fecha 24 de noviembre pasado, se requirió a la PNA la inspección de máquinas para el desmontaje e inyectores de combustible, como de las tapas laterales, para la verificación del árbol de levas y de bielas para control de casquillos y muñones de cigüeñal.

Por todo lo expuesto, analizadas las explicaciones y documentos aportados por la administrada, el CFP decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 59 (M.N. 01030) hasta el 28 de febrero de 2006.

c) CHIARPESCA 57 (M.N. 01029):

En su presentación, la administrada relata que el buque CHIARPESCA 57 (M.N. 01029) operó hasta el 04/03/06. Días más tarde, el 08/03/06, el buque colisionó contra el pontón del sitio 3.1. del Puerto de San Antonio Este, lo que generó averías en la embarcación. Dichas averías fueron objeto de la exposición ante la PNA y la constatación notarial que se adjuntan. Las reparaciones del buque fueron efectuadas por CNP S.A., cuyas facturas también se acompañan. A la fecha de la solicitud, sólo restaba superar algunas objeciones de la PNA. Por esos motivos, consideró que debe justificarse la inactividad del buque.

Por todo lo expuesto, analizadas las explicaciones y documentos aportados por la administrada, el CFP decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 57 (M.N. 01029).

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06),

2. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA:

2.1. Nota SSPyA N° 633 (5/12/06) remitiendo nota DNCP N° 2435/06 referida al tema infracciones fuera de la ZEE. Proyecto de resolución.

A partir de la decisión adoptada en el punto 5.1. del Acta CFP N° 47/06, se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual:



“ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 3° de la Resolución N° 8, de fecha 28 de mayo de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por el siguiente texto:

“f) Que el buque no registre infracción comprobada por la Autoridad de Aplicación en los tres (3) años previos a la solicitud, motivada en operaciones de pesca en alta mar. Se computarán sólo las infracciones posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La Autoridad de Aplicación, previa intervención del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, podrá dispensar el cumplimiento previsto en el primer párrafo de este inciso, en aquellos casos en que, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, incluidas las circunstancias en que las sanciones hayan sido impuestas, determine que la concesión de una autorización para utilizar el buque para pescar en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR. La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las dispensas que se hayan otorgado en aplicación de este inciso.”

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura, como ANEXO I de la presente resolución.”

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará el Número de Registro CFP 17/2006.

3. CALAMAR:

3.1. Exp. S01:0351290/06: DNCP (19/12/06) remitiendo actuaciones en cumplimiento de lo solicitado en Acta CFP N° 48/06 respecto del recurso de reconsideración de BAHÍA GRANDE S.A. contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 41/06.

Se reciben las actuaciones de referencia con el informe de la DNCP de fecha 18/12/06, solicitado en el punto 2.1. del Acta CFP N° 48/06.

A continuación, se decide por unanimidad requerirle a la Asesoría Letrada que con el informe mencionado efectúe un análisis complementario.

4. TEMAS VARIOS:

4.1. Variado Costero: Nota de la Provincia de Buenos Aires (15/12/06) relacionado con el artículo 2° de la Resolución CFP N° 2/06.



ACTA CFP N° 50/2006

Se recibe la nota de referencia mediante la cual la Provincia de Buenos Aires solicita que se instruya a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 a emitir Autorizaciones de Captura para el año 2007 y siguientes, por un volumen global de 1.750 tn del denominado “variado costero” a favor de los buques que ya fueron informados y que en el futuro se comuniquen, según lo determinado en la Resolución CFP N°2/06.

El artículo 1° de la referida resolución, creó una reserva de administración de 3.500 tn de las especies que componen dicho conjunto íctico.

Por lo tanto, se decide por unanimidad instruir a la Autoridad de Aplicación para que emita Autorizaciones de Captura para el año 2007 bajo las siguientes condiciones:

- por un volumen global anual de 1.750 tn., en conjunto para todos los buques que ya fueron informados y que en el futuro se comuniquen, de las especies que componen el denominado “variado costero” (artículo 3° de la Resolución CFP N° 7/2005).
- los buques ya informados son:
 - DON BENIGNO (M.N. 1103)
 - ROSA MÍSTICA I (M.N. 1076)
 - PUNTA MOGOTES (M.N. 1907)
 - SILVIA YOLANDA (M.N. 1841)
 - DON MIGUEL (M.N. 1321)
 - FRANCISCO A (M.N. 0633)
 - DON CIRO (M.N. 0976)
 - PUCARA (M.N. 1103)
- que quede expresamente sentado en las mismas que cada buque deberá dar cumplimiento al artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/06, que establece la obligatoriedad de contar indefectiblemente con el sistema de posicionamiento satelital en perfecto estado de funcionamiento y de conformidad con la legislación vigente aplicable en la materia.
- que las Autorizaciones de Captura se extingan cuando se alcance el volumen global (1.750 tn.) o cuando la Provincia de Buenos Aires informe que retira algún buque del listado informado.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación a los fines que correspondan.

4.2. Otros.

4.2.1. CCRVMA: Nota INIDEP N° 2432 (18/12/06) en respuesta a lo requerido en el Acta CFP N° 45/06 respecto del Proyecto de Krill presentado por ESTREMAR S.A.



ACTA CFP N° 50/2006

Se toma conocimiento de la nota de referencia por la que se adjunta para consideración del CFP y en respuesta al requerimiento efectuado en el Acta CFP N° 45/06 (Nota CFP N° 546/06), el informe en el que se expone brevemente información sobre el recurso y se ofrece mayor detalle en caso de considerarlo necesario.

4.2.2. Cuotificación: Nota CUDAP S01:0114835/06: Nota de VIEIRA ARGENTINA S.A. (15/12/06) reiterando presentaciones efectuadas en relación con la operatividad del art. 27 de la Ley Federal de Pesca.

Se toma conocimiento de la nota de VIEIRA ARGENTINA S.A. en la que se reiteran los términos de todas las presentaciones efectuadas requiriendo la operatividad del art. 27 de la Ley Federal de Pesca, en atención a encontrarse próximo el cierre de la campaña de merluza común correspondiente al año en curso.

Finalmente, en atención a que la presente es la última reunión del año, el CFP expresa a las familias que integran el sector pesquero sus mejores deseos de felicidad y prosperidad para el año 2007.

Siendo las 19:00 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP los días miércoles 24 y jueves 25 de enero de 2007 en la sede del CFP a partir de las 14:00 horas.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.